

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 037 2023-00533-00

Revisado el presente asunto nuevamente y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrija el mandamiento de pago de 25 de septiembre de 2023 (pdf. 006), en el sentido de indicar que el valor correspondiente al capital adeudado asciende a la suma de **\$39.369.034,00**, y no como allí había quedado, si se tiene en cuenta que en la demanda se incluyó la cuota de septiembre de 2021, en dos oportunidades y sólo se libró un solo instalamento.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Ahora, frente a la solicitud de aclaración elevada por el ejecutante, el Despacho procedió a la revisión y al cálculo correspondiente evaluando los intereses, tanto moratorios, como corrientes, causados hasta la presentación de la demanda; y se concluyó que sus pretensiones superaron el monto de **\$46.400.000,00**; por lo que se colige, se trata de un asunto de menor cuantía, por lo que no es viable acceder a su solicitud de aclaración.

Secretaría expida los oficios ordenados en auto de 25 de septiembre de 2023, para cuyo diligenciamiento, se concede el término de 30 días, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde con lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 DE HOY : 2 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6b146e1e38e05977571d745db7d9676f650ea5889a4b087e79a27b8ae9e172**

Documento generado en 01/04/2024 03:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 072 2023 00565 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO de la cuota parte de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **307-25426 Y 50C-1748155**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, y a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro. Oficiése por Secretaría, y tramítense por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Secretaría proceda de conformidad con lo ordenado en auto de 25 de septiembre de 2023 (pdf.003).

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas en el asunto (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 42 DEL 2 DE ABRIL DE 2024

EL SECRETARIO,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3df95a016c9bb4801716d01ff5f6b8193f7a5a89c660e1309c9c739a1a79a1**

Documento generado en 01/04/2024 03:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023-0078100

Dando alcance a la solicitud de 5 de febrero y 11 de marzo de este año, allegada por la parte actora, tenga en cuenta la memorialista que el derecho de petición, según lo dicho por la doctrina constitucional no puede utilizarse para poner en marcha el aparato judicial, pues es que *“[l]as peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que **prevalecen las reglas del proceso**”¹.*

No obstante, en aras de dar solución a la problemática expuesta por la pretensora, y luego de la revisión del presente trámite y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

1.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN sobre el vehículo de placas **ZR291** de propiedad de **LORENA ROCIO HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ**.

2.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido a los **parqueaderos y lugares indicados por el acreedor garantizado en el escrito de solicitud de aprehensión.**

3.- ADVERTIR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, que **NO SE AUTORIZA** en ninguno de los casos el traslados de los vehículos a los parqueaderos que no sean de los expresamente designados por el acreedor.

4.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de este al acreedor **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **LORENA ROCIO HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ.**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

5.- Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 DE HOY : 2 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0c8c13d8b9a4e9cd4adbb89a63de51f917c1995a125566e51af72f078f7989**

Documento generado en 01/04/2024 03:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2022 01184 00

En atención a la solicitud que antecede (pdf. 006) y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrija el mandamiento de pago de 25 de septiembre de 2023 (pdf. 005), en el sentido de indicar que el nombre de la apoderada de la parte demandante es **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada, para lo cual se concede el término de 30 días, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento táctico (art.317, C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 042 DE HOY : 2 DE ABRIL DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f043a5e52162f102dc6a503bec94edea16b753b2af25f85a5fe6efda384992ec**

Documento generado en 01/04/2024 03:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00865 00

Dando alcance al escrito de 19 de enero de 2024 (pdf. 18), téngase en cuenta que el proceso se encuentra interrumpido desde el fallecimiento del apoderado de la parte actora, conforme lo dispuesto en auto de 18 de mayo de 2023 (pdf. 10); no obstante, en aras de dar celeridad y trámite a este asunto, nuevamente, requiérase al señor John Stib Martínez Vargas, para que designe apoderado judicial de confianza que represente sus derechos, téngase en cuenta que por tratarse de un proceso de menor cuantía, no puede actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 25), por Secretaría, comuníquesele por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 042 DE HOY: 2 DE ABRIL DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8295f32a5317e1003827a68f6b2676d7e47f24d1ee9649f18ddcf140c4ba9127**

Documento generado en 01/04/2024 03:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00469 00

En atención al informe secretarial que antecede (pdf.011, Cdno. 2), y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrija el auto de 7 de marzo de 2024 (Pdf. 010, *ib*), en el sentido de indicar que la comisión va dirigida al ALCALDE y/o JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de la **CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETÁ**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Por secretaria expídase el Despacho Comisorio ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 DE HOY : 2 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dad9171f311ddd44b0603d7bd00fdab8582635138d3791c4480ea5a0a376a4**

Documento generado en 01/04/2024 03:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00079 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Avocar y librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **GUSTAVO BARAJAS GÓMEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por el monto de **145.127,1438 UVR**, que al 20 de noviembre de 2023, equivale a la suma de **\$51'697.945,83**, por concepto de capital insoluto, respecto del Pagaré No. 79407305, dado como garantía de la hipoteca contenida en escritura publica No. 1567 de 14 de septiembre de 2012 de la Notaria Única del Circulo de La Calera-Cundinamarca, allegado como base de ejecución¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa pactada (16.05% E.A.), siempre y cuando no supere la máxima legal permitida para el tipo de crédito que se ejecuta, certificada por el Banco de la República, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Por el monto de **26.261,0951 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual a la presentación de la demanda, equivalen a la suma \$9'354.863,89, correspondiente a las cincuenta y seis (56) cuotas de amortizaciones de capital causadas y no pagadas, así mismo, por el monto de **75.992,6247 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual a la presentación de la demanda, equivalen a la suma de \$27'070.487,91, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre las cincuenta y seis (56) cuotas causadas y no pagadas, discriminadas así:

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTÉRÉS DE PLAZO EN UVR	VALOR INTÉRÉS DE PLAZO EN PESOS
1	5/04/2017	379,8322	\$135.305,80	1.458,0202	\$519.383,54
2	5/05/2017	378,5309	\$134.842,25	1.454,7889	\$518.232,47
3	5/06/2017	377,2296	\$134.378,69	1.451,5687	\$517.085,35
4	5/07/2017	375,9284	\$133.915,17	1.448,3596	\$515.942,19
5	5/08/2017	374,6273	\$133.451,68	1.445,1615	\$514.802,94
6	5/09/2017	373,3262	\$132.988,20	1.441,9745	\$513.667,65
7	5/10/2017	372,0251	\$132.524,72	1.438,7986	\$512.536,32
8	5/11/2017	370,7240	\$132.061,23	1.435,6337	\$511.408,90
9	5/12/2017	369,4229	\$131.597,75	1.432,4799	\$510.285,44
10	5/01/2018	422,1805	\$150.391,33	1.429,3372	\$509.165,93
11	5/02/2018	421,2057	\$150.044,08	1.425,7457	\$507.886,55
12	5/03/2018	420,2339	\$149.697,91	1.422,1624	\$506.610,09
13	5/04/2018	419,2650	\$149.352,76	1.418,5874	\$505.336,58
14	5/05/2018	418,2991	\$149.008,68	1.415,0207	\$504.066,03
15	5/06/2018	417,3361	\$148.665,64	1.411,4622	\$502.798,40
16	5/07/2018	416,3761	\$148.323,66	1.407,9119	\$501.533,70
17	5/08/2018	415,4191	\$147.982,75	1.404,3697	\$500.271,88
18	5/09/2018	414,4650	\$147.642,88	1.400,8357	\$499.012,98
19	5/10/2018	413,5139	\$147.304,07	1.397,3098	\$497.756,96
20	5/11/2018	412,5657	\$146.966,30	1.393,7920	\$496.503,83
21	5/12/2018	411,6206	\$146.629,63	1.390,2822	\$495.253,55
22	5/01/2019	464,7372	\$165.551,10	1.386,7805	\$494.006,16
23	5/02/2019	464,1245	\$165.332,84	1.382,8269	\$492.597,79
24	5/03/2019	463,5177	\$165.116,69	1.378,8786	\$491.191,31
25	5/04/2019	462,9170	\$164.902,70	1.374,9354	\$489.786,64
26	5/05/2019	462,3225	\$164.690,93	1.370,9973	\$488.383,79
27	5/06/2019	461,7340	\$164.481,29	1.367,0643	\$486.982,75
28	5/07/2019	461,1518	\$164.273,89	1.363,1362	\$485.583,47
29	5/08/2019	460,5756	\$164.068,64	1.359,2132	\$484.185,99
30	5/09/2019	460,0057	\$163.865,62	1.355,2950	\$482.790,23
31	5/10/2019	459,4420	\$163.664,82	1.351,3817	\$481.396,22
32	5/11/2019	458,8846	\$163.466,26	1.347,4731	\$480.003,87
33	5/12/2019	458,3335	\$163.269,94	1.343,5693	\$478.613,24
34	5/01/2020	511,8475	\$182.332,98	1.339,6702	\$477.224,28
35	5/02/2020	511,6355	\$182.257,46	1.335,3159	\$475.673,17
36	5/03/2020	511,4329	\$182.185,29	1.330,9634	\$474.122,70
37	5/04/2020	511,2399	\$182.116,54	1.326,6125	\$472.572,80
38	5/05/2020	511,0564	\$182.051,17	1.322,2634	\$471.023,54
39	5/06/2020	510,8826	\$181.989,26	1.317,9157	\$469.474,78
40	5/07/2020	510,7184	\$181.930,76	1.313,5696	\$467.926,59
41	5/08/2020	510,5639	\$181.875,73	1.309,2249	\$466.378,90
42	5/09/2020	510,4193	\$181.824,22	1.304,8814	\$464.831,64
43	5/10/2020	510,2845	\$181.776,20	1.300,5392	\$463.284,84
44	5/11/2020	510,1595	\$181.731,67	1.296,1982	\$461.738,46
45	5/12/2020	510,0446	\$181.690,74	1.291,8582	\$460.192,45
46	5/01/2021	563,9985	\$200.910,48	1.287,5192	\$458.646,78
47	5/02/2021	564,2302	\$200.993,02	1.282,7212	\$456.937,62
48	5/03/2021	564,4751	\$201.080,26	1.277,9212	\$455.227,74
49	5/04/2021	564,7333	\$201.172,23	1.273,1191	\$453.517,11
50	5/05/2021	565,0049	\$201.268,98	1.268,3149	\$451.805,73
51	5/06/2021	565,2900	\$201.370,54	1.263,5083	\$450.093,50
52	5/07/2021	565,5887	\$201.476,95	1.258,6993	\$448.380,41
53	5/08/2021	565,9010	\$201.588,20	1.253,8878	\$446.666,43

54	5/09/2021	566,2271	\$201.704,36	1.249,0736	\$444.951,49
55	5/10/2021	566,5670	\$201.825,44	1.244,2567	\$443.235,59
56	5/11/2021	566,9209	\$201.951,51	1.239,4368	\$441.518,62
TOTAL		26.261,0951	\$9'354.863,89	75.992,6247	\$27'070.487,91

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas (columna 3 y 4), liquidados a la tasa pactada (16,05% E.A.), siempre y cuando ésta no supere la máxima legal permitida para el tipo de crédito que se ejecuta, certificada por el Banco de la República, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibidem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40354996**, de propiedad del ejecutado. Oficiese a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque los demandados haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que *“se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real”* (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, so pena de terminar el juicio por desistimiento en la forma prevista por el artículo 317 del C. G. del P., trámite el oficio mediante el cual se comunica el embargo aquí decretado (art.125-2 C.G.P.) y acredita dicha gestión oportunamente.

Téngase en cuenta que la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 042 DE HOY: 2 DE ABRIL DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e0ceda5d6d3777d1971fcc90e7952e457a02e3d42949178cda77e30c9c2fd1**

Documento generado en 01/04/2024 03:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00100 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **RICARDO LATORRE CHAPARRO Y LIDIA STELLA LÓPEZ PULIDO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$89.551.000.00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 204289005643, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$5.828.025 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes correspondiente a cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado desde el 08 de agosto de 2023 al 05 de diciembre de 2023, discriminadas así: discriminadas así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS
1	08/08/2023	\$1.165.605,00
2	05/09/2023	\$1.165.605,00
3	05/10/2023	\$1.165.605,00
4	07/11/2023	\$1.165.605,00
5	05/12/2023	\$1.165.605,00
TOTAL		\$5.828.025,00

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibidem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40379663**. Oficiese a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que *“se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real”* (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, so pena de terminar el juicio por desistimiento en la forma prevista por el artículo 317 del C. G. del P., trámite el oficio mediante el cual se comunica el embargo aquí decretado (art.125-2 C.G.P.) y acredita dicha gestión oportunamente.

Se reconoce personería jurídica al abogado **DARIO ALFONSO REYES GOMEZ**, apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 042 DE HOY 02 DE ABRIL DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe339a05fad5511d55a6d5088c900e678271279ca796a8f462bd31ee6a98f38**

Documento generado en 01/04/2024 03:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Jurisdicción Voluntaria No. 11001 40 03 059 2024 00261
00**

**Interesados: Fernando Estupiñan Cardona, Diana Milena Estupiñan Cardona y Nidia Esperanza Estupiñan Cardona
Asunto: Corrección Partida de Bautismo, Partida de Matrimonio y Registro Civil de Matrimonio de Enith Cardona Estupiñan (Q.E.P.D.)**

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Hágase alusión a los domicilios y direcciones físicas de las partes (numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P.)

1.2.- Adecúese el acápite de competencia y fundamentos de derecho, atendiendo el tipo de proceso que se pretende instaurar, toda vez el artículo 567 del C.G.P., refiere a otro trámite distinto.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 DE HOY : 2 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230ec5d15e11a6081faddbf44e6da5407ecc7e46cac739e69482f58494ea78a5**

Documento generado en 01/04/2024 03:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00262 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

1. Allegue el certificado del formulario de inscripción inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.4.1.17, 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.1.31, 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.4 y 2.2.2.4.2.5 del decreto 1835 de 2015 en concordancia con los artículos 41, 58, 60, 61-1 y 65 de la ley 1676 de 2013, como quiera que no fue allegado el formulario de registro inicial.

2. Indique donde se encuentran ubicados los bienes muebles objeto de la presente solicitud, y en la medida de lo posible, discrimine a que bienes se hace referencia en la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 DE HOY : 2 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d114788296164cd302806414d0471f312c26bcd3a7327060b48d31410a31b8ad**

Documento generado en 01/04/2024 03:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00263 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$98'000.000,00 M/cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados y al pagador, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 DE HOY 2 DE ABRIL DE 2024

EL SECRETARIO,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c3961438278f18327286c33a526801cf60de6e6331b60d5f33d02d34e0430d**

Documento generado en 01/04/2024 03:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00263 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **DIEGO FERNANDO ALVARADO ARIAS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$49'846.060,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 1030610071, allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por la suma de **\$8'497.252,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el pagaré en mención.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 10 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Téngase en cuenta a la abogada **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 042 DE HOY : 2 DE ABRIL DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÈSAR AUGUSTO PELÀEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c8a1f580faf70a28e9f2d834cc537177c5a62cf2d3c8178042b832b337655b**

Documento generado en 01/04/2024 03:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00271 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN sobre el vehículo de placas **WLU-431** de propiedad de los señores **SANDRA CAMILA SALGADO SÁNCHEZ y JHON FREDDY TRUJILLO SANDOVAL**.

SEGUNDO.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido a uno de los parqueaderos denunciados por la parte actora, esto es:

- En Bogotá, calle 20 B No. 43 A – 70.
- Vía Fontibón – Mosquera calle 4 No. 11-05 Bodega 1.
- Barranquilla, calle 81 No. 38-121 ciudad Jardín.
- Cali, carrera 34 No. 10 -499 Yumbo.
- Medellín Centro, carrera 48 No. 41 – 24 barrio Colon.
- Copacabana, autopista Medellín – Bogotá, peaje Copacabana Vereda el Convento, Bodega 6 y 7.
- Bucaramanga, calle 72 No. 48 W – 35.

TERCERO.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRETE LA ENTREGA** de este al acreedor **FINCOMERCIO LTDA.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de los señores **SANDRA CAMILA SALGADO SÁNCHEZ y JHON FREDDY TRUJILLO SANDOVAL**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica a la abogada **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA**, como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., actuando como apoderada parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

QUINTO.- Adviértase que este auto no constituye oficio de aprehensión y por tanto, no puede retenerse el vehículo sin el respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 042 DE HOY : 2 DE ABRIL DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c075903ffe59fc1dcce39ecd95abcc367fb960a7e25f2ce8f131c0411f35de**

Documento generado en 01/04/2024 03:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00273 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$124'000.000,00 M/cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados y al pagador, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

2. DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo o cualquier emolumento que devengue la parte demandada como empleada de Sistema Integrado de Operación. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$124'000.000,00 M/Cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda,

conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ
(2)

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 DE HOY 2 DE ABRIL DE 2024

EL SECRETARIO,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4b18e07b475e5fc988974eb9bc9d081cfaf741f53b304c8fc37bb9c5e15553**

Documento generado en 01/04/2024 03:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00273 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **ANGELICA MARÍA ROCHA BETANCURT**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$74'271.805,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 25039229, allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por la suma de **\$6'063.978,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el pagaré en mención, liquidados desde el 18 de octubre de 2023 y hasta el 2 de febrero de 2024.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 3 de febrero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 DE HOY 2 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CÈSAR AUGUSTO PELÀEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00aa65f17ebc6eacd5c0c57dcdffdf366e175da3b93b9cf8cc2d895a6a03fc**

Documento generado en 01/04/2024 03:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00286 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JUAN ESTEBAN RUA CARMONA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$116.066.404 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 823357, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por la suma de **\$ 26.607.640 M/Cte.**, por concepto de los intereses de plazo del capital de la obligación del pagaré del numeral primero.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal anual siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida para el tipo de crédito que se ejecuta, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

DECRETAR el **EMBARGO** y posterior aprehensión y secuestro del vehículo automotor identificado con placas JOT703, denunciado como de propiedad del demandado. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que *“se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real”* (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, so pena de terminar el juicio por desistimiento en la forma prevista por el artículo 317 del C. G. del P., trámite el oficio mediante el cual se comunica el embargo aquí decretado (art.125-2 C.G.P.) y acredita dicha gestión oportunamente.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 042 HOY 2 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5103b1503adf3a5db7484eccdfef05dd1088bbff2a134ef8d918c5926a92b70d**

Documento generado en 01/04/2024 03:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00290 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JIMÉNEZ CARRILLO NESTOR CAMILO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$109.013.709M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. M01260001314705800325002606038, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por la suma de **\$ 21.349.660 M/Cte.**, por concepto de los intereses de plazo del capital de la obligación del pagaré del numeral primero.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal anual siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida para el tipo de crédito que se ejecuta, certificada por el Banco de la República, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

DECRETAR el **EMBARGO** y posterior aprehensión y secuestro del vehículo automotor identificado con placa KYY133, denunciados como de propiedad del demandado. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que *“se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real”* (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, so pena de terminar el juicio por desistimiento en la forma prevista por el artículo 317 del C. G. del P., trámite el oficio mediante el cual se comunica el embargo aquí decretado (art.125-2 C.G.P.) y acredita dicha gestión oportunamente.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 042 HOY 2 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c4e798285507bace8ab6ae7284ea3005b2f547adae0be45a47bc0c76f61a54**

Documento generado en 01/04/2024 03:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>